Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07059/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00016/OASLERMA/IP/2024** proporcionada por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“solicitar acceso a la información relativo a la Planta de Tratamiento del municipio de Lerma ubicado en la Manzana 2 Lote 30, al interior del conjunto urbano Habitacional Comercialmente identificado como la “FRACCIONAMIENTO VILLA TOSCANA” en la calle Ignacio López Rayón no.17 Colonia el Panteón, Municipio de Lerma, Estado de México, para que le requiera al DIRECTOR GENERAL DE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERMA, EN EL ESTADO DE MEXICO. Para lo anterior es importante mencionar las siguientes preguntas de la información que me interesan saber: 1. Copia simple del Permiso de Descarga de Agua Residual emitido a favor del OPDAPAS por parte de la Comisión Nacional del Agua y que tiene indicado como punto de descarga la planta de tratamiento ubicada en conjunto la Manzana 2 Lote 30, al interior del conjunto urbano Habitacional Comercialmente identificado como la “FRACCIONAMIENTO VILLA TOSCANA” ubicado en la calle Ignacio López Rayón no.17 Colonia el Panteón, Municipio de Lerma, dentro del periodo de 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023. 2. Copia simple de los estados de cuenta o resumen de los importes recaudados por concepto total de cuanto se le cobra a cada uno de los 550 usuarios por concepto de pago de Agua doméstico y recepción de caudales más impuestos de descarga de aguas residuales, derivados del uso de la planta de tratamiento de aguas residuales del conjunto urbano habitacional denominado "Villa Toscana", Lerma Estado de México, durante el periodo 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023. 3. Copia simple de los reportes de cumplimiento de los análisis de calidad del agua que OPDAPAS está obligado a realizar sobre las descargas de aguas residuales, y que deben ser presentados en el portal de DECLARAGUA de la CONAGUA, para el agua residual descargada desde la planta de tratamiento del conjunto urbano habitacional denominado "Villa Toscana", Lerma Estado de México, durante el periodo 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023. En ese tenor, se viene a realizar las siguientes manifestaciones para que sean tomadas en cuenta en el presente expediente en aras de un respecto al derecho de acceso a la información y al principio de GRATUIDAD que permea la ley en la materia, esto con fundamento en el artículo 9°, fracción III, de la Ley en cita, que prevé que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”.*

Asimismo, adjuntó un oficio mediante el cual describe su solicitud de información.

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*A traves de este medio reciba un cordial saludo en seguimiento a su solicitud de información se envia respuesta con archivo adjunto.*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director Jurídico, mediante el cual informa que, en cuanto a la pregunta 1, se remite copia simple del título de concesión número 08MEX103101/12HMDL12 a favor del organismo de agua, el cual ampara la extracción de aguas subterráneas del pozo Toscana como anexo I.

En cuanto a la pregunta 3, me permito informar que no se cuenta con los análisis solicitados, en razón de que la Planta de Tratamiento no ha sido entregada al organismo de agua por la personal moral “Consorcio Hogar de Sinaloa S.A. de C.V”

* Registro público de derecho de agua.
* Título de asignación.
* Oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de Comercialización de OPDAPAS Lerma, mediante el cual envía los montos recaudados por el Conjunto Urbano Toscana, únicamente por los conceptos de agua y recepciones de caudales.
1. **Recurso de Revisión.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.*** *“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 constitucional, 178 y 180 de la Ley en materia , en tiempo y forma interpongo RECURSO DE REVISION, en contra del OFICIO DJ/146/2023 de fecha 25 de octubre de 2024, proveniente de una solicitud de número 00016/OASLERMA/IP/2024,”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“Resulta procedente decretar FUNDADA la revisión con fundamento en el artículo 143 fracciones II y IV de la Ley en materia, pues en el presente la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada pues en esencia la Autoridad fundamenta su respuesta con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información mismo que si bien solo proporcionaran la información que obre en sus archivos, lo cierto es que la autoridad no motiva y fundamenta debidamente, porque no cuenta con el análisis e información solicitada, pues en ninguna norma se establece que el que no se entregue la PLANTA por una supuesta empresa, esto exime de la obligación a la Autoridad uno de realizar DESCARGAS DE AGUA y dos de tener un control al respecto de las mismas, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del que suscribe en relación con la violación a los derechos artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, 14, 16 constitucionales.”.*

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión los documentos relativos a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y, un escrito libre relacionado con los agravios de la parte Recurrente, en el cual manifiesta medularmente su inconformidad respecto a la falta de entrega de la información relacionada con los análisis de calidad del agua sobre las descargas de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Agua del Conjunto Urbano referido en la solicitud de información.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07059/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **ocho de noviembre dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, a través de los archivos que se describen a continuación:
* Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que se rinde el informe justificado, mediante el cual informa respecto del agravio del particular que, la Planta de Tratamiento del Conjunto Habitacional “Villa Toscana” no forma parte de la esfera patrimonial del organismo, por lo que, no es obligación realizar dichos análisis, en razón de que no existe posesión, operación y mantenimiento de la citada planta de tratamiento. Lo anterior, debido a que el Consejo Directivo no ha autorizado la construcción de alguna obra requerida por el municipio de Lerma, denominada Planta de Tratamiento “Villa Toscana”, por ello, se puede afirmar que no se está obligado a realizar los análisis de calidad del agua sobre las descargas de aguas residuales solicitados por el Recurrente.

Asimismo, precisa que, las descargas de aguas residuales del conjunto urbano, son reconducidas a la red de Infraestructura Hidráulica del Municipio, en consecuencia, al no ser descargadas a ningún depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas, terrenos que sean bienes nacionales, **no se requiere permiso** de una autoridad federal, ya que son conducidas a través de la infraestructura propia del municipio.

Por último, se precisa que, la Planta de Tratamiento no forma parte del patrimonio del organismo por lo que, es imposible invertir en recursos de cualquier tipo para su mantenimiento, operación, supervisión.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **once de diciembre** **de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, esto es al cuarto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción XIII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionara la siguiente información:

De la Planta de Tratamiento del Municipio de Lerma ubicado en la Manzana 2 Lote 30, al interior del conjunto urbano Habitacional Comercialmente identificado como la “FRACCIONAMIENTO VILLA TOSCANA” en la calle Ignacio López Rayón no.17 Colonia el Panteón, Municipio de Lerma, Estado de México:

1. Copia simple del Permiso de Descarga de Agua Residual emitido a favor del OPDAPAS por parte de la Comisión Nacional del Agua y que tiene indicado como punto de descarga la planta de tratamiento ubicada en conjunto la Manzana 2 Lote 30, al interior del conjunto urbano Habitacional Comercialmente identificado como la “FRACCIONAMIENTO VILLA TOSCANA” ubicado en la calle Ignacio López Rayón no.17 Colonia el Panteón, Municipio de Lerma, dentro del periodo de 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023.

2. Copia simple de los estados de cuenta o resumen de los importes recaudados por concepto total de cuanto se le cobra a cada uno de los 550 usuarios por concepto de pago de Agua doméstico y recepción de caudales más impuestos de descarga de aguas residuales, derivados del uso de la planta de tratamiento de aguas residuales del conjunto urbano habitacional denominado "Villa Toscana", Lerma Estado de México, durante el periodo 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023.

3. Copia simple de los **reportes de cumplimiento de los análisis de calidad del agua que OPDAPAS está obligado a realizar sobre las descargas de aguas residuales**, y que deben ser presentados en el portal de DECLARAGUA de la CONAGUA, para el agua residual descargada desde la planta de tratamiento del conjunto urbano habitacional denominado "Villa Toscana", Lerma Estado de México, **durante el periodo 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director Jurídico informó que, en cuanto a la pregunta 1, se remite copia simple del título de concesión número 08MEX103101/12HMDL12 a favor del organismo de agua, el cual ampara la extracción de aguas subterráneas del pozo Toscana como anexo I y en cuanto a la pregunta 3, señaló que no se cuenta con los análisis solicitados, en razón de que la Planta de Tratamiento no ha sido entregada al organismo de agua por la personal moral “Consorcio Hogar de Sinaloa S.A. de C.V”.

Por otro lado, la Subdirectora de Comercialización de OPDAPAS Lerma, envió los montos recaudados por el Conjunto Urbano Toscana, únicamente por los conceptos de agua y recepciones de caudales.

Asimismo, proporcionó el registro público de derecho de agua y título de asignación.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó medularmente porque a su consideraciónla respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, señalando que, en ninguna norma se establece que el que no se entregue la PLANTA por una supuesta empresa, esto exime de la obligación a la Autoridad uno de realizar DESCARGAS DE AGUA y dos de tener un control al respecto de las mismas.

Es así que, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado a través de su Director Jurídico, refiere que la Planta de Tratamiento del Conjunto Habitacional “Villa Toscana” no forma parte de la esfera patrimonial del organismo, por lo que, no es obligación realizar dichos análisis, en razón de que no existe posesión, operación y mantenimiento de la citada planta de tratamiento. Lo anterior, debido a que el Consejo Directivo no ha autorizado la construcción de alguna obra requerida por el municipio de Lerma, denominada Planta de Tratamiento “Villa Toscana”, por ello, se puede afirmar que no se está obligado a realizar los análisis de calidad del agua sobre las descargas de aguas residuales solicitados por el Recurrente.

Asimismo, precisa que, las descargas de aguas residuales del conjunto urbano, son reconducidas a la red de Infraestructura Hidráulica del Municipio, en consecuencia, al no ser descargadas a ningún depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas, terrenos que sean bienes nacionales, no se requiere permiso de una autoridad federal, ya que son conducidas a través de la infraestructura propia del municipio.

Por último, se precisa que, la Planta de Tratamiento no forma parte del patrimonio del organismo, por lo que, es imposible invertir en recursos de cualquier tipo para su mantenimiento, operación, supervisión.

De lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente se inconformó de manera expresa porque la Planta de Agua no era parte del Organismo Descentralizado, inconformidad que se relaciona con el punto tres de la solicitud de información relacionada con **los reportes de cumplimiento de los análisis de calidad del agua que OPDAPAS está obligado a realizar sobre las descargas de aguas residuales durante el periodo 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023**, se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, la información de la que resulta procedente pronunciarse es respecto delos **reportes de cumplimiento de los análisis de calidad del agua que OPDAPAS está obligado a realizar sobre las descargas de aguas residuales durante el periodo 01 julio de 2021 a octubre 16 de octubre de 2023.**

Es así que, es necesario contextualizar la información solicitada, para ello, resulta necesario traer a colación la Ley de Aguas Nacionales, la cual refiere textualmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 28.*** *Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:*

*I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;*

*II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;*

***III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;***

*IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;*

*VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;*

*VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley, y*

*VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y el reglamento regional respectivo derivado de dicha Ley.*

***ARTÍCULO 86.*** *"La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:*

*I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga;*

*II. Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales;*

*III. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;*

***IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en:***

 *a. Bienes y zonas de jurisdicción federal;*

*b. Aguas y bienes nacionales;*

*c. Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y*

*d. Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;*

*V. Realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la presente Ley;*

*VI. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;*

*…*

*IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113 de la presente Ley*

***ARTÍCULO 33.*** *Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.”*

***ARTÍCULO 88.******Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.***

***ARTÍCULO 88 BIS.*** *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*

*I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;*

*…*

***LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 78.-******El prestador de los servicios de drenaje y alcantarillado regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado que esté bajo su administración****,* ***hasta su vertido,*** *en cada caso, a cuerpos receptores bajo distinta jurisdicción, ya sean estatales o federales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

***CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 2.155.*** *La prevención y control de la contaminación del agua le corresponderá:*

***…***

*II. A los Ayuntamientos les corresponderá:*

*a) Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado* ***que administren*** *debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría del Agua y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.”*

De lo anterior, se colige que la Comisión Nacional de Agua, llevará el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales, las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios, para esto, los título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial.

Asimismo, se colige que, las personas físicas o morales requieren permiso de descarga para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales, por lo que deberán contar con el permiso de descarga de aguas residuales, por lo que el prestador de los servicios de drenaje y alcantarillado regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado, para esto, los ayuntamientos llevaran y actualizaran el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administren debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría del Agua y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.

Por su parte, la **NORMA Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal** refiere en su contenido, lo siguiente:

***1. Objetivo y campo de aplicación***

*Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.*

***4.14*** *Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de determinar el promedio diario o el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana.* ***Asimismo, deben conservar sus registros de análisis técnicos por lo menos durante tres años posteriores a la toma de muestras.”***

De conformidad a la normatividad en cita, el prestador de los servicios de drenaje y alcantarillado regulará y controlara las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado que esté bajo su administración, hasta su vertido, en cada caso, a cuerpos receptores bajo distinta jurisdicción, ya sean estatales o federales, para esto, la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, para esto, los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de determinar el promedio diario o el promedio mensual por lo que deben conservar sus registros de análisis técnicos por lo menos durante tres años posteriores a la toma de muestras.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relacionado con los **reportes de cumplimiento de los análisis de calidad de agua respecto de las descargas de aguas residuales**, es menester destacar que tanto en respuesta como en informe justificado, se pronunció el Director Jurídico, quien cuenta con las siguientes atribuciones:

 ***“MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERMA***

***4.- DIRECCIÓN JURIDICA.***

*FUNCIONES:*

*I. Comparecer ante los Tribunales en defensa y representación del Organismo, para interponer denuncias, querellas, demandas y quejas, en los diferentes tramites y juicios en los que el Organismo sea parte;*

*II. Atender y resolver las consultas de carácter jurídico que le sean planteadas por los funcionarios y el personal en general del Organismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*III. Mantener actualizado el acervo de Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Jurisprudencias y todo lo relacionado para la consulta del personal del Organismo que lo requiera;*

*IV. Revisar y dar su visto bueno a los contratos y convenios que el Organismo pretenda celebrar con personas físicas y Jurídicas colectivas para el cumplimiento de sus funciones;*

*V. Coadyuvar con el Departamento de Recursos Humanos para establecer los criterios jurídicos relativos a la competencia de carácter laboral.*

*VI. Asesorar a los Departamentos Administrativos del Organismo en la elaboración de cualquier tipo de contrato y convenio, de acuerdo a los alcances y fines que se pretendan lograr;*

*VII. Dar seguimiento a los Juicios y solucionar las demandas interpuestas al Organismo;*

*VIII. Defender los intereses del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, Estado de México;*

*IX. Llevar a cabo sus acciones con imparcialidad y objetividad, cumpliendo con los lineamientos de ética en su actuar;*

*X. Cumplir con cada una de las etapas del proceso judicial o de cualquier naturaleza, a fin de que éste llegue a tener sustento jurídico y Justa aplicación de las leyes en la materia;*

*XI. Atender las demandas impuestas en contra del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma;*

*XII. Llevar a cabo la formalización de las Actas de Entrega-Recepción de los fraccionamientos y conjuntos urbanos;*

*(…)*

*XVI. Recibir los originales o copias de los documentos que acrediten los títulos de las concesiones de CONAGUA y turnarlos a la unidad administrativa correspondiente.”*

De acuerdo con lo anterior, el Director Jurídico comparece ante los Tribunales en defensa y representación del Organismo, atiende y resuelve las consultas de carácter jurídico que le sean planteadas por los funcionarios y el personal, mantiene actualizado el acervo jurídico, revisa y da visto bueno a los contratos y convenios que el Organismo pretenda celebrar, defiende los intereses del Organismo, cumple con cada una de las etapas del proceso judicial o de cualquier naturaleza, atiende las demandas impuestas y lleva a cabo la formalización de las actas de entrega- recepción de los fraccionamientos y conjuntos urbanos, además, recibe los originales o copias de los documentos que acrediten los títulos de las concesiones de CONAGUA y turnarlos a la unidad administrativa correspondiente, sin embargo, el citado manual también establece lo siguiente:

***“MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERMA***

***7. DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA***

*I. Dirigir la construcción, rehabilitación, ampliación y operación que permitan mejorar los sistemas de abastecimientos de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Lerma*

*(…)*

*III. Vigilar que el Municipio de Lerma cumpla con la normatividad Federal y Estatal relativa al tratamiento de aguas residuales y a su reúso.*

*(…)*

*XIV. Realizar estudios técnicos y coordinar estudios especiales.*

*VIII. Dirigir la operación y las acciones de mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo.*

***7.2 SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS, SUPERVICIÓN Y CONSTRUCCIÓN:***

***OBJETIVO:*** *Planear, programar, elaborar, coordinar y supervisar los estudios para la construcción, rehabilitación, conservación, modernización y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento y participar en la integración, revisión y elaboración de los dictámenes de factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

***FUNCIONES****.*

*I. Elaborar las acciones relacionadas con la planeación global, la realización de estudios técnicos y dictámenes de factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el desarrollo hidráulico del municipio de Lerma.*

*…*

*XV. Supervisar y coordinar la elaboración de los estudios que se ejecuten por administración directa o en modalidad del contrato, hasta su conclusión a satisfacción del organismo.*

*…*

Por su parte, el Reglamento Orgánico del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, precisa en su artículo 55, las atribuciones con las que cuenta la Jefatura de Estudios y Proyectos adscrita a la Dirección Hidráulica, las cuales son las siguientes:



Por lo anterior, la Dirección de Infraestructura Hidráulica, a través de la Subdirección de Estudios, Proyectos, Supervisión y Construcción elabora estudios de hidrología y revisa y ejecuta los dictámenes de factibilidad de los servicios de tratamiento de aguas para conjuntos urbanos, de lo que se entiende que, esta es la Unidad Administrativa Competente para dar atención al requerimiento que ahora nos ocupa.

Atento a lo anterior, resulta de suma importancia, referir que, quien dio atención a la solicitud de información fue la Dirección Jurídica, no obstante, como se previó existen distintas unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones pueden contar con la información solicitada, por lo que, resulta necesario referir que para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr esto, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Por ello, se colige que la Unidad de Transparencia, debe seguir un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas, que de conformidad con sus atribuciones, facultades y competencia contarán con la información solicitada, las cuales, pudiera ser de manera enunciativa más no limitativa la Dirección de Infraestructura Hidráulica, a través de la Subdirección de Estudios, Proyectos, Supervisión y Construcción.

Derivado de lo anterior, debido a que, la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido por la Ley para atender la solicitud que ahora nos ocupa, ya que, no turnó a todas las unidades administrativas competentes la solicitud de información, se consideran que los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **FUNDADOS.**

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública, del Conjunto Urbano Habitacional denominado "Villa Toscana”, lo siguiente:

* Reportes de cumplimiento de los análisis de calidad sobre las descargas de aguas residuales del uno julio de dos mil veintiuno al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

*Para el caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, este deberá hacerlo del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.*

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte** **Recurrente** dentro del recurso de revisión **07059/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00016/OASLERMA/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte** **Recurrente** en el Recurso de Revisión **07059/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en observancia de los **Considerandos Cuarto y Quinto**, hagan entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso, en versión pública, del Conjunto Urbano Habitacional denominado "Villa Toscana”, de lo siguiente:

* Reportes de cumplimiento de los análisis de calidad sobre las descargas de aguas residuales del uno julio de dos mil veintiuno al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

*Para el caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, este deberá hacerlo del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.